



II LEGISLATURA

DIP. HÉCTOR DÍAZ POLANCO
PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA DEL
CONGRESO DE LA CIUDAD DE MÉXICO, II LEGISLATURA
PRESENTE

La que suscribe **Diputada Elizabeth Mateos Hernández**, Coordinadora de la Asociación Parlamentaria Mujeres Demócratas, de la II Legislatura del Congreso de la Ciudad de México, y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 122 apartado A, fracción I y II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 29 y 30 de la Constitución Política de la Ciudad de México; 12 fracción II y 13 fracciones VIII, LXIV y CXVIII de la Ley Orgánica del Congreso de la Ciudad de México; y 2 fracción XXI, 5 fracciones I y II, 95 fracción II y 96 del Reglamento del Congreso de la Ciudad de México; someto a la consideración la siguiente **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DEL SISTEMA ANTICORRUPCIÓN DE LA CIUDAD DE MÉXICO**, de conformidad con lo siguiente:

## ENCABEZADO O TÍTULO DE LA PROPUESTA

Iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley del Sistema Anticorrupción de la Ciudad de México.

## II. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA QUE LA INICIATIVA PRETENDE RESOLVER

La Iniciativa propuesta tiene por objeto:

- Realizar adecuaciones de redacción, ya que la Ley del Sistema Anticorrupción de la Ciudad de México resulta imprecisa en sus artículos 58 y 59.
- Definir la duración del encargo de los titulares de los Órganos Internos de Control de los Organismos Autónomos de la Ciudad de México de manera homologada a 5 años con la posibilidad de ampliación por un único periodo de la misma temporalidad.

En todo país que pueda denominarse democrático, existen una serie de elementos base que velan, tutelan y salvaguardan los derechos de los ciudadanos y garantizan el correcto actuar de las autoridades como partes importantes de un Estado-Nación.

Entre muchos de los diversos elementos que conforman la democracia de un país, en el presente instrumento nos abocaremos preponderantemente a los conceptos de transparencia, rendición de cuentas y combate a la corrupción, como aspectos fundamentales que coadyuvan entre si.

La transparencia es un deber del estado, de informar, dar cuentas y poner a disposición de sus ciudadanos la información pública que realice en el ejercicio de sus funciones o con el uso de recursos públicos.

La rendición de cuentas por su parte, es una obligación de estado a dar respuesta clara, concreta y eficaz a las peticiones y necesidades de los actores interesados, es decir es la materialización de la trasparencia como elemento subjetivo, y también es un derecho de los ciudadanos para evidenciar el





actuar de sus autoridades y de dar inicio, en caso de actos ilícitos, al combate a la corrupción para reestablecer el estado de derecho.

En ese sentido, el combate a la corrupción puede definirse como la herramienta tanto ciudadana como gubernamental, para rectificar y sancionar a servidores públicos, a quienes ejerzan actos de autoridad o utilicen recursos públicos por vulnerar la rendición de cuentas.

Es decir, dichos elementos pueden ser un tridente base en los países democráticos, pues gracias a cada uno de ellos como elementos *a priori* y *a posteriori*, es que puede garantizarse a plenitud la participación ciudadana al conocer de manera amplia las funciones y acciones realizadas por la autoridad, mismas que podrán ser señaladas en caso de ser contrarias a derecho y que deberán ser sancionadas para evitar, mitigar y erradicar su reiteración.

Ahora bien, fue que a través de la Reforma Constitucional de 2016, la Ciudad de México fue dotada de diversas atribuciones que el otrora Distrito Federal carecía y entre muchas de las consecuencias generadas por dicha reforma, encontramos el nacimiento de los Organismos Autónomos Locales, como son el Consejo de Evaluación de la Ciudad de México, la Comisión de Derechos Humanos de la Ciudad de México, la Fiscalía General de Justicia, el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, el Instituto Electoral de la Ciudad de México, el Instituto de Defensoría Pública y el Tribunal Electoral de la Ciudad de México, todos de carácter especializado e imparcial, con personalidad jurídica y patrimonios propios y con plena autonomía técnica y de gestión, para decidir sobre el ejercicio de su presupuesto y determinar su organización interna.

Conforme fue avanzando la primera legislatura del Congreso de la Ciudad de México, consecuencia de la nueva constitución Política de la Ciudad de México, en sustitución de la otrora Asamblea Legislativa del Distrito Federal, se realizaron las adecuaciones normativas correspondientes que dieron pie a la transición o creación de cada uno de estos Organismos Autónomos, con excepción del Instituto de Defensoría Pública que, a la presente fecha, mayo de 2022, sigue pendiente.

De manera paralela, se venia permeando desde la federación en el 2015, un andamiaje jurídico en materia de combate a la corrupción, cuyo resultado creó el Sistema Nacional Anticorrupción, el cual debía establecer principios, bases generales, políticas públicas y procedimientos para la coordinación entre las autoridades de todos los órdenes de gobierno en la prevención, detección y sanción de faltas administrativas y hechos de corrupción, así como en la fiscalización y control de recursos públicos y por su parte cada entidad federativa debía crear un sistema local anticorrupción que conjugue los esfuerzos con la federación en el combate a la corrupción.

Dentro de diversos aspectos, por lo que hace a la sanción de las faltas administrativas, materia de nuestro interés, nacen los ahora llamados Órganos Internos de Control, llamados anteriormente como Contralorías Internas y cuyo propósito es el relativo a ejecutar el sistema de control y evaluación gubernamental, es decir, controlar que los procesos y procedimientos que realizan los servidores públicos en las dependencias y entidades federales estén apegados a la legalidad y que coadyuven a los objetivos sustantivos de estas instituciones y, en caso de no ser así, son quienes poseen la autoridad para atender, tramitar y resolver las quejas o denuncias presentadas por la ciudadanía contra presuntas irregularidades administrativas cometidas por los servidores públicos.

Plaza de la Constitución No. 7, Sexto Piso

Oficina 608 Col. Centro Histórico

Tel. 555130 1980 Ext. 2611 elizabeth.mateos@congresocdmx.gob.mx





II LEGISLATURA

Con posterioridad, el control y la evaluación gubernamental debía incluir también a los Organismos Autónomos, por ello el 18 de septiembre de 20191, se publicó en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el decreto por el cual se adicionaron los artículos 74 y 75 de la Ley Anticorrupción de la Ciudad de México, mismos que establecían establece que las personas titulares de los OIC de dichos Organismos serían designadas por el Congreso local mediante convocatoria pública.

Dicha reforma provocó que las y los legisladores de nuestra Ciudad, tuvieran que iniciar con los procesos establecidos por mandato de ley, por ello el Poder Legislativo, por conducto de las Comisiones Unidad de Transparencia y Combate a la Corrupción y la de Rendición de Cuentas y Vigilancia de la Auditoría Superior de la Ciudad de México designaron el 13 de diciembre de 2019<sup>2</sup>, mediante ternas a las personas titulares de los OIC del INFOCDMX, la CDHCM, el IECM y el TECM, ya que para ese fecha aún no existía jurídicamente la FGJCDMX, EVALUACDMX ni el Instituto de Defensoría Pública de la ciudad de México, lo anterior sin mencionar en la convocatoria o el dictamen la temporalidad por la que ejercerían los cargos.

Ahora bien, el 08 de enero de 20203, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, mediante la sentencia SUP-JEL-123/2019, revocó la asignación del titular del OIC del Tribunal Electoral de la Ciudad de México, ya que inaplicó el artículo 74 de la Ley del Sistema Anticorrupción de la Ciudad de México por ser contrario a la constitución, porque el mismo constituía una intromisión de un poder ajeno a la integración y funcionamiento del propio tribunal.

A continuación, el 15 de enero de 20204, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, mediante la acción de inconstitucionalidad 12/2017 y acumulados, determinó la inconstitucionalidad de la Ley del Sistema Anticorrupción de la Ciudad de México publicada el 01 de septiembre de 2017, pues se considera que no se respetó dentro del proceso legislativo correspondiente el derecho de las mayorías y minorías a participar en condiciones de igualdad y libertad, puesto que si bien se cumplió formalmente con dichos principios lo cierto es que a causa de la falta de una adecuada convocatoria a la sesión extraordinaria de 17 de julio de 2017, donde fue aprobada dicha ley y la ausencia de la distribución del los dictámenes elaborados por las Comisiones Unidad de Transparencia a la Gestión, Administración y Procuración de Justicia, Administración Pública Local y Normatividad Legislativa se ocasionó una vulneración al proceso parlamentario al no existir un genuino respeto a los derechos de las minorías.

Como consecuencia de los sucesos anteriormente expuestos, el 25 de febrero de 20205, se expidió una nueva Ley del Sistema Anticorrupción de la Ciudad de México, donde si bien, la facultad de nombrar a los titulares de los OIC de los OCAS seguía como una faculta del Congreso de la Ciudad de México. fue modificada la relativa al Tribunal Electoral, donde participaría el recién creado Comité de Participación Ciudadana.

https://data.consejeria.cdmx.gob.mx/portal old/uploads/gacetas/29bc963cb8bd24e6a6dbbdba7a32d62f.pdf

<sup>&</sup>lt;sup>1</sup> Disponible para su consulta en: https://data.consejeria.cdmx.gob.mx/index.php/gaceta

<sup>&</sup>lt;sup>2</sup> Disponible para su consulta en:

https://www.congresocdmx.gob.mx/media/documentos/610053d0319844547be21cc3d0a539ec737498c8.pdf

<sup>3</sup> Disponible para su consulta en: https://www.te.gob.mx/Informacion juridiccional/sesion publica/ejecutoria/sentencias/SUP-JE-0123-2019.pdf

Disponible para su consulta en: https://www.dof.gob.mx/nota\_detalle.php?codigo=5615153&fecha=05/04/2021

<sup>&</sup>lt;sup>5</sup> Disponible para su consulta en:





II LEGISLATURA

Así las cosas, a causa de la declaración de inconstitucionalidad de la multicitada Ley, el Órgano Legislativo Local repuso el procedimiento correspondiente con la inclusión de la recién creada Fiscalía General de Justica de la Ciudad de México, deiando a salvo los derechos de los anteriormente designados titulares para poder competir de nueva cuenta y realizando los nombramientos correspondientes el 08 de diciembre de 2020<sup>6</sup>, donde únicamente se estableció temporalidad para el titular de la FGJCDMX por seis años, sin hacer mención de los demás cargos, asimismo el dictamen presentado al pleno para su votación, no estableció ternas, sino propuestas unipersonales, todo lo anterior considerando que la Ley del Sistema Anticorrupción resultaba imprecisa en la metodología aplicable y en consecuencia las Comisiones respectivas solo cumplían con lo señalado.



Ahora bien, el 14 de diciembre de 20207, ante la renuncia de la titular del OIC del INFOCDMX, el Congreso, mediante terna, realizó una nueva designación de los candidatos anteriormente inscritos. sin que pueda inferirse nuevamente en el dictamen, la temporalidad para la que sería ocupado dicho cargo.

Posteriormente el Tribunal Electoral de la Ciudad de México, el 15 de abril de 20218, mediante el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales de la Ciudadanía, identificado con la clave alfanumérica TECDMX-JLDC-003/2021, dejó sin efectos el nombramiento del titular del OIC del IECM, pues consideró que el Congreso incumplió con su deber de fundar y motivar respecto a la revisión de los requisitos de elegibilidad establecidos en el Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México del entonces designado para desempeñar el citado cargo.

El 20 de mayo de 20219, se designó de nueva cuenta entonces revocado titular del OIC del IECM al considerar que cumplía con los requisitos de elegibilidad insaturados en el Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México, no obstante no mencionó temporalidad alguna en el dictamen presentado ante el pleno del Congreso Local.

En concatenación con los antecedentes anteriormente expuestos y ante las circunstancias que han sido generadas por la falta de elementos normativos precisos, se considera de suma importancia crear un marco jurídico que establezca con claridad los procesos y procedimientos concretos que regirán la integración de los Órganos Internos de Control de los Organismos Autónomos de nuestra Ciudad, así como establecer de manera puntual la temporalidad del ejercicio del cargo para todos ellos, para que de esta manera, las instancias que participan en dicho proceso puedan realizarlo en tiempo y forma y se garantice el genuino combate a la corrupción, como eje y pilar fundamental de todo país democrático.



No Aplica

<sup>&</sup>lt;sup>6</sup> Disponible para su consulta en: https://www.congresocdmx.gob.mx/media/documentos/1ed6048e8006c8cf02c7a89cf47f5055b11f03ac.pdf

<sup>&</sup>lt;sup>7</sup> Disponible para su consulta en:

https://www.congresocdmx.gob.mx/media/documentos/33e787c72b1a58cd2bd7af2c89a939b500a549aa.pdf

Bisponible para su consulta en: https://www.tecdmx.org.mx/wp-content/uploads/2021/04/TECDMX-JLDC-003-2021-testada.pdf

<sup>&</sup>lt;sup>9</sup> Disponible para su consulta en:

https://www.congresocdmx.gob.mx/media/documentos/5f00489c7b7dbe24ccc648eb1e0306a13fa669e6.pdf





#### IV. ARGUMENTOS QUE LA SUSTENTAN

En primera instancia es menester señalar lo establecido en la *Ley Orgánica de la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México*<sup>10</sup>, como se muestra a continuación:

"[…]

Artículo 102. Designación de la Persona Titular del Órgano Interno de Control. La designación de la persona Titular del Órgano Interno de Control de la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México, se realizará conforme los términos de los artículos 46 de la Constitución Local, 143 de la Ley Orgánica del Congreso de la Ciudad de México y 74 de la Ley del Sistema Anticorrupción de la Ciudad de México.

Lo resaltado en negro es propio

[...]" (sic)

De lo anterior se desprende que, respecto al titular del Órgano Interno de Control de la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México, únicamente se menciona que el proceso de designación se realizará conforme a lo establecido en el artículo 46 de la Constitución Local y el artículo 74 de la Ley del Sistema Anticorrupción de la Ciudad de México, aun cuando el último precepto jurídico ya no tiene vigencia a causa de la reforma del 25 de febrero de 2020.

Por su parte, la Ley Orgánica de la Comisión de Derechos Humanos de la Ciudad de México<sup>11</sup>, señala lo siguiente:

"[…]

Artículo 122.- La persona titular de la Contraloria Interna de la Comisión, durará en su encargo cuatro años y será electa por las dos terceras partes del Pleno del Congreso, de conformidad con lo establecido en el artículo 74 de la Ley del Sistema Anticorrupción de la Ciudad de México.

Las ausencias temporales o definitivas de la persona titular de la Contraloría Interna de la Comisión, hasta en tanto se haga un nuevo nombramiento, serán cubiertas por la persona inferior jerárquica inmediata.

La Contraloría Interna de la Comisión contará con la estructura orgánica y personal que se establezca en el Reglamento Interno.

Lo resaltado en negro es propio

[...]" (sic)

<sup>10</sup> Disponible para si consulta en:

11 Disponible para si consulta en: https://data.consejeria.cdmx.gob.mx/images/leyes/leyes/Ley\_Organica\_de\_la\_CDHCDMX\_1.2.pdf

Plaza de la Constitución No. 7, Sexto Piso Oficina 608 Col. Centro Histórico Tel. 555130 1980 Ext. 2611 elizabeth.mateos@congresocdmx.gob.mx

Doc ID: 7ec4ab47a1134ba5e6fbff0f0f122f88015a119e

 $https://data.consejeria.cdmx.gob.mx/images/leyes/LEY\_ORGANICA\_DE\_LA\_FISCALIA\_GENERAL\_DE\_JUSTICIA\_DE\_LA\_CIUDAD\_DE\_MEXICO\_3.pdf$ 





II LEGISLATURA

En ese sentido se desprende que, respecto al titular del Órgano Interno de Control de la Comisión de Derechos Humanos de la Ciudad de México, se menciona que el proceso de designación será realizado por el Congreso de la Ciudad de México, a través del voto de las dos terceras partes del pleno y el ejercicio del cargo será únicamente por cuatro años.

Ahora bien, la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México<sup>12</sup>, señala lo siguiente:

"[…]

Artículo 82. El Instituto contará con un Órgano Interno de Control, cuyo titular será designado por mayoría del Pleno del Poder Legislativo de la Ciudad de México, a propuesta de la Comisión, mismo que durará en su encargo cinco años, que podrá ser ampliado hasta por un periodo igual y tendrá las facultades a que se refiere la fracción III del artículo 109 de la Constitución, y las que le confieren la presente Ley y el Reglamento Interior.

Al titular del Órgano Interno de Control le corresponde la representación, trámite y resolución de los asuntos de la competencia de esa unidad administrativa, y para ello, podrá auxiliarse de las áreas administrativas y las personas servidoras públicas subalternas que se señalen en el Reglamento Interior.

[...]" (sic)

Lo resaltado en negro es propio

De tal suerte se desprende que, respecto al titular del Órgano Interno de Control del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se menciona que el proceso de designación será realizado por el Congreso de la Ciudad de México por mayoría de sus miembros y durará en su encargo cinco años con posibilidad de ampliación por un periodo igual.

De manera paralela, el *Estatuto Orgánico del Consejo de Evaluación de la Ciudad de México*<sup>13</sup>, señala lo siguiente:

"[…]

Artículo 75. De conformidad con el artículo 46 inciso B numeral 3 de la Constitución Política de la Ciudad de México, 58 de la Ley del Sistema Anticorrupción de la Ciudad de México y el Artículo Transitorio Décimo de la Ley de Evaluación de la Ciudad de México, el Consejo de Evaluación de la Ciudad de México contará con un Órgano Interno de Control adscrito al Sistema Local Anticorrupción y su personal se sujetará al régimen de responsabilidades

12 Disponible para si consulta en:

https://data.consejeria.cdmx.gob.mx/images/leyes/leyes/LEY\_DE\_TRANSPARENCIA\_ACCESO\_A\_LA\_INFORMACION\_PUBLICA\_Y\_RENDICION\_DE\_CUENT AS\_DE\_LA\_CDMX\_5.pdf

13 Disponible para si consulta en: https://www.evalua.cdmx.gob.mx/storage/app/media/2021/DG/estatuto-orgainico-evalua.pdf

Plaza de la Constitución No. 7, Sexto Piso Oficina 608 Col. Centro Histórico Tel. 555130 1980 Ext. 2611 elizabeth.mateos@congresocdmx.gob.mx





II LEGISLATURA

de las personas servidoras públicas, en los términos previstos por la Constitución y las leyes.

Artículo 76. La persona titular del Órgano Interno de Control será seleccionada y formada a través de un sistema de profesionalización y rendirá cuentas ante el Sistema Local Anticorrupción. La ley establecerá las facultades e integración de dichos órganos.

A TET TID A

TRAICT

Artículo 77. Para la designación de la Persona Titular del Órgano Interno de Control del Consejo de Evaluación, de acuerdo con el artículo 46 de la Constitución Política de la Ciudad de México y el artículo 58 de la Ley del Sistema Anticorrupción de la Ciudad de México, el Congreso de la Ciudad de México emitirá una convocatoria pública abierta.

[...]" (sic)

Lo resaltado en negro es propio

Por lo que hace al precepto normativo citado con anterioridad es posible desprender que, respecto al titular del Órgano Interno de Control del Consejo de Evaluación de la Ciudad de México, se menciona que el proceso de designación será realizado por el Congreso de la Ciudad de México mediante convocatoria pública abierta, sin que se mencione temporalidad alguna para el ejercicio del cargo.

Asimismo, el Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México<sup>14</sup>, señala lo siguiente:

"[…]

Artículo 104. La persona titular de la Contraloría Interna del Instituto Electoral será nombrada por el Congreso de la Ciudad de México por mayoría simple de sus integrantes presentes, en los términos que señalan las leyes respectivas. Durará en su encargo un periodo de seis años, con posibilidad de reelección. Su denominación será la de Contralor Interno.

[...]

Artículo 201. El titular de la Contraloría Interna del Tribunal Electoral será designado por el Congreso de la Ciudad de México, con el voto de la mayoría simple de sus integrantes presentes, en los términos que señalan las leyes respectivas. Durará en su encargo un periodo de cuatro años, con posibilidad de reelección. Su denominación será la de Contralor Interno.

MICDECO DE I

[...]

<sup>14</sup> Disponible para si consulta en:

https://data.consejeria.cdmx.gob.mx/images/leyes/codigos/CODIGO\_DE\_INSTITUCIONES\_Y\_PROCEDIMIENTOS\_ELECTORALES\_DE\_LA\_CIUDAD\_DE\_MEX ICO\_3.pdf







Lo resaltado en negro es propio

[...]" (sic)

En referencia a lo anterior, respecto a los titulares del Órgano Interno de Control tanto del Instituto Electoral, como del Tribunal Electoral, ambos de la Ciudad de México, se menciona que el proceso de designación correspondiente será realizado por el Congreso de la Ciudad de México por mayoría simple de sus miembros, por lo que hace al Instituto, el encargo será por seis años con posibilidad de reelección y por lo que hace al Tribunal, el cargo será por cuatro años con posibilidad de reelección, es importante mencionar que este último precepto fue declarado inconstitucional al existir una indebida injerencia en la integración y funcionamiento por parte de un poder ajeno al propio Tribunal, la cual fue observada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación a través del Juicio Electora identificado con la clave alfanumérica SUP-JE-123/2019, cuya resolución dio pie a la reforma a la Ley del Sistema Anticorrupción de la Ciudad de México de febrero de 2020.

Por otra parte, la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión<sup>15</sup>, señala lo siguiente:

"[…]

Artículo 37. El titular del Órgano Interno de Control será designado por la Cámara de Diputados con el voto de las dos terceras partes de sus miembros presentes, conforme al procedimiento establecido en la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos.

El titular del Órgano Interno de Control durará en su encargo cuatro años y podrá ser designado por un período inmediato posterior al que se haya desempeñado, previa postulación y cumpliendo los requisitos previstos en esta Ley y el procedimiento establecido en la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos.

Tendrá un nivel jerárquico igual al de un Director General o su equivalente en la estructura orgánica del Instituto, y mantendrá la coordinación técnica necesaria con la Entidad de Fiscalización Superior de la Federación a que se refiere el artículo 79 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

[...]" (sic)

Lo resaltado en negro es propio

En virtud de lo señalado se menciona que, respecto al titular del Órgano Interno de Control del Instituto Federal de Telecomunicaciones, el proceso de designación será realizado por la Cámara de Diputados con el voto de las dos terceras partes de sus miembros presentes y durará en su encargo cuatro años con posibilidad de ampliación por un periodo igual.

Ahora bien, la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública<sup>16</sup>, señala lo siguiente:

<sup>&</sup>lt;sup>15</sup> Disponible para si consulta en: https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LFTR\_200521.pdf

<sup>&</sup>lt;sup>16</sup> Disponible para si consulta en: https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LFTAIP\_200521.pdf





"[…]

Artículo 52 Bis. El nombramiento y rendición de cuentas del titular del Órgano Interno de Control se regirá conforme a lo siguiente:

I. El titular del Órgano Interno de Control será designado por la Cámara de Diputados del

Congreso de la Unión, con el voto de las dos terceras partes de sus miembros presentes,

conforme al procedimiento establecido en la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos.

II. El titular del Órgano Interno de Control durará en su encargo cuatro años y podrá ser designado por un periodo inmediato posterior al que se haya desempeñado, previa postulación y cumpliendo los requisitos previstos en esta Ley y el procedimiento establecido en la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos.

III. Tendrá un nivel jerárquico igual al de un Director General o su equivalente y mantendrá la coordinación técnica necesaria con la Entidad de Fiscalización Superior de la Federación a

se refiere el artículo 79 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

[...]" (sic)

Lo resaltado en negro es propio

De tal suerte se sostiene que, respecto al titular del Órgano Interno de Control del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, el proceso de designación será realizado por la Cámara de Diputados con el voto de las dos terceras partes de sus miembros presentes y durará en su encargo cuatro años con posibilidad de ampliación por un periodo igual.

Finalmente, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales<sup>17</sup>, señala lo siguiente:

"[…]

#### Artículo 487

1. El Órgano Interno de Control es un órgano dotado de autonomía técnica y de gestión para decidir sobre su funcionamiento y resoluciones. Tendrá a su cargo prevenir, corregir, investigar y calificar actos u omisiones que pudieran constituir responsabilidades administrativas de servidores públicos del Instituto y de particulares vinculados con faltas graves; para sancionar aquellas distintas a las que son competencia del Tribunal Federal de Justicia Administrativa; revisar el ingreso, egreso, manejo, custodia, aplicación de recursos públicos federales; así como presentar las denuncias por hechos u omisiones que

<sup>17</sup> Disponible para si consulta en: https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LGIPE\_130420.pdf

Plaza de la Constitución No. 7, Sexto Piso Oficina 608 Col. Centro Histórico Tel. 555130 1980 Ext. 2611 elizabeth.mateos@congresocdmx.gob.mx

Doc ID: 7ec4ab47a1134ba5e6fbff0f0f122f88015a119e





pudieran ser constitutivos de delito ante la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción; tendrá además a su cargo la fiscalización de los ingresos y egresos del Instituto.

- 2. El titular del Órgano Interno de Control tendrá un nivel jerárquico equivalente a Director Ejecutivo.
- 3. El titular del Órgano Interno de Control será designado por la Cámara de Diputados, con el voto de las dos terceras partes de sus miembros presentes, a propuesta de instituciones públicas de educación superior, mediante los procedimientos y en los plazos que fije la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos.

El titular del Órgano Interno de Control durará en su encargo seis años, y podrá ser reelecto para un solo periodo inmediato posterior al que se haya desempeñado, si cumple con los requisitos previstos en esta Ley y en el procedimiento establecido en la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos.

[...]

[...]" (sic)

Lo resaltado en negro es propio

Así las cosas, respecto al titular del Órgano Interno de Control del Instituto Nacional Electoral, el proceso de designación será realizado por la Cámara de Diputados con el voto de las dos terceras partes de sus miembros presentes y durará en su encargo seis años con posibilidad de ampliación por un periodo igual.

En suma, es posible concluir que, existen ordenamientos legales para cada Organismo Autónomo que dictan el proceso de designación y durabilidad del cargo de las o los titulares de los Órganos Internos de Control, anteriormente conocidos como Contralorías Internas, donde en todos los casos, con excepción del Tribunal Electoral, la metodología corre a cuenta de los poderes legislativos, ya sea la Cámara de Diputados o el Congreso de la Ciudad de México, respectivamente.

Por lo que hace al ámbito local podemos encontrar que las reglas no resultan claras, peor aún, los ordenamientos de cada Organismo Autónomo en algunos casos, como el de la FGJCDMX y la CDHCM aún contemplan elementos de la otrora Ley del Sistema Anticorrupción de la Ciudad de México, misma que, como ha sido señalado en párrafos anteriores, fue declarada inconstitucional en su artículo 74.

Asimismo, los periodos que habrán de ejercer las y los titulares de los OIC resultan diversos, ya que en el caso de LA CDHCM se menciona que será por cuatro años, pero no habla de posibilidad de reelección, el INFOCDMX menciona 5 años con posibilidad de ampliación hasta por un periodo igual, el IECM sostiene un periodo de seis años con posibilidad de reelección y el TECM cuatro años con posibilidad de reelección o inclusive no son mencionados como es el caso de la FGJCDMX o el EVALUACDMX.

Dicha situación crea un estado de incertidumbre jurídica para las instituciones, pues no se puede tener claridad en algunos casos de cuento tiempo duraran en el encargo los titulares de los OIC o

Plaza de la Constitución No. 7, Sexto Piso Oficina 608 Col. Centro Histórico Tel. 555130 1980 Ext. 2611 elizabeth.mateos@congresocdmx.gob.mx



# CONGRESO DE LA CIUDAD DE MEXICO

11

II LEGISLATURA

simplemente rezagan el proceso de nombramientos por parte del Poder Legislativo, al no saber cuando deberán renovarse los mismos, lo cual desemboca en la inexacto, incompleto e incorrecto funcionamiento institucional.

Llegados a este punto es importante mencionar que, por lo que hace a la materia federal, como se ha analizado en párrafos anteriores, los criterios de temporalidad en su mayoría, están armonizados a cuatro años por lo que hace al IFT y al INAI, con excepción del INE cuyo periodo se establece de 6 años, pero todos ellos mencionan posibilidad de ampliación del cargo hasta por un periodo igual y cuyo proceso resulta muy claro, pero más importante, establecido con dogmas jurídicos de naturaleza vigente.

En concatenación con lo anteriormente expuesto, se considera necesario dar certeza jurídica a las instituciones y sobre todo, fortalecer el marco normativo en materia de combate a la corrupción, al establecer de manera clara, las reglas y procedimientos que regirán las designaciones de los OIC de los Organismos Autónomos de la Ciudad de México, al realizar las adecuaciones de redacción correspondiente que permitan hacer entendible los procesos correspondientes, que señalen una temporalidad homologada de cinco años con posibilidad de reelección hasta por un periodo igual y que de esa manera, las unidades administrativas encargadas del combate a la corrupción funcionen de manera sistemática, ininterrumpida y eficiente.

Por lo anteriormente expuesto, a continuación se presentan las adiciones y reformas propuestas:

Ley del Sistema Anticorrupción de la Ciud	ad de México
DICE	DEBE DECIR

Artículo 58.- Las personas titulares de los Órganos de Control Interno de los Organismos Autónomos, de acuerdo al artículo 46 de la Constitución Política de la Ciudad de México, serán designadas por el Congreso de la Ciudad de México a través de la Comisión de Transparencia y Combate a la Corrupción y, la Comisión de Rendición de Cuentas y Vigilancia de la Auditoría Superior de la Ciudad de México mediante convocatoria pública abierta, una persona titular por cada Organismo Autónomo, con excepción del Tribunal Electoral de la Ciudad de México.

Sin correlativo

Artículo 58.- Las personas titulares de los Órganos Internos de Control de los Organismos Autónomos, en concordancia a lo establecido en el artículo 46 de la Constitución Política de la Ciudad de México, serán designadas por el Congreso de la Ciudad de México a través de las Comisiones Unidas de Transparencia y Combate a la Corrupción y la de Rendición de Cuentas y Vigilancia de la Auditoría Superior de la Ciudad de México mediante convocatoria pública abierta, con excepción del Tribunal Electoral de la Ciudad de México.

Para efectos de lo anterior, las Comisiones Unidas de Transparencia y Combate a la Corrupción y Rendición de Cuentas y Vigilancia de la Auditoría Superior de la Ciudad de México, presentarán al Pleno del



# COORDINADORA



II LEGISLATURA

El Comité de Participación Ciudadana, mediante convocatoria pública abierta, elegirá a una terna de personas candidatas a la titularidad del Órgano de Control Interno del Tribunal Electoral de la Ciudad de México de entre las cuales, el Pleno del propio Tribunal, por mayoría, llevará a cabo el nombramiento del titular dentro del improrrogable plazo de 30 días naturales.

Si el Pleno del Tribunal no resolviere dentro del plazo establecido, ocupará el cargo de titular la persona que, dentro de dicha terna, designe el Comité de Participación Ciudadana.

En caso de que el Pleno rechace la totalidad de la terna propuesta, el Comité de Participación Ciudadana presentará otra terna que estará sujeta a un plazo de aprobación de 30 días naturales. Si la terna fuera rechazada nuevamente, ocupará el cargo de titular la persona que dentro de dicha terna designe el Comité de Participación Ciudadana.

Las Comisiones de Transparencia y Combate a la Corrupción y Rendición de Cuentas y Vigilancia de la Auditoría Superior de la Ciudad de México, presentarán al Pleno del Congreso de la Ciudad de México, la propuesta de personas aspirantes a titular de cada uno de los Órganos de Control Interno por cada Organismo Autónomo, dichos nombramientos deberán ser aprobados por las dos terceras partes de las diputadas y los diputados presentes en la sesión del Pleno Congreso de la Ciudad de México.

Artículo 59.- Para ser persona titular de los Órganos Internos de Control de los Organismos Autónomos, se deberán cumplir los mismos requisitos que para ser titular de los Órganos de Control Interno de las dependencias de la Congreso de la Ciudad de México, mediante las ternas correspondientes, las propuestas de personas aspirantes aue consideración, resulten los perfiles más aptos para ocupar los cargos en cita, dichos nombramientos deberán ser aprobados por las dos terceras partes de las diputadas y los diputados presentes en la sesión del Pleno Congreso de la Ciudad de México.

El Comité de Participación Ciudadana de la Ciudad de México, mediante convocatoria pública abierta, remitirá al Tribunal Electoral de la Ciudad de México, una terna de personas candidatas, cuyos perfiles resulten reconocido prestigio, para ocupar titularidad del Órgano Interno de Control.

El Pleno de dicho Tribunal, por mayoría simple, llevará a cabo el nombramiento correspondiente dentro del improrrogable plazo de 30 días naturales después de haber recibido la respectiva terna.

En caso de que el Pleno rechace la totalidad de la terna propuesta, el Comité Participación Ciudadana presentará otra terna que estará sujeta a un plazo de aprobación de 30 días naturales. Si la terna fuera rechazada nuevamente, ocupará el cargo de titular la persona que dentro de dicha terna designe Comité el de Participación Ciudadana.

Si el Pleno no resolviere dentro del plazo establecido en cualquiera de los supuestos anteriores, ocupará el cargo citado la persona que, dentro de dicha terna, designe el Comité de Participación Ciudadana.

Artículo 59.- Para ser persona titular de los Órganos Internos de Control de los Organismos Autónomos, se deberán cumplir los mismos requisitos que para ser titular de los Órganos Internos de Control de las dependencias de la





# ASOCIACIÓN PARLAMENTARIA MUJERES DEMÓCRATAS

# DIP. ELIZABETH MATEOS HERNÁNDEZ COORDINADORA



II LEGISLATURA

Administración Pública de la Ciudad de México en el caso que no se encuentren previstos dichos requisitos en las Leyes Aplicables de cada Organismo.

Administración Pública de la Ciudad de México en el caso que no se encuentren previstos dichos requisitos en las Leyes Aplicables de cada Organismo.



Artículo 60.- Las y los titulares de los Órganos Internos de Control de los Organismos Autónomos durarán en su encargo 5 años, cuyo periodo podrá ser ampliado por una única ocasión con la misma temporalidad.

Para efectos de lo anterior, de haber sido ya designada la persona titular, en el plazo de 60 días naturales anteriores al vencimiento del cargo, el Organismo Autónomo deberá informar al Congreso de la Ciudad de México o al Comité de Participación Ciudadana de la Ciudad de México, según sea el caso, para iniciar con el procedimiento establecido en los artículos 58 y 59 de la presente Ley.

En caso de ausencia de la persona titular, el Organismo Autónomo correspondiente deberá informar de dicha situación al Congreso de la Ciudad de México o al Comité de Participación Ciudadana de la Ciudad de México, según corresponda, para iniciar el procedimiento de sustitución o designación correspondiente.

## **TRANSITORIOS**

**PRIMERO.** - Remítase a la Persona Titular de la Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México para su promulgación y publicación en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México.

**SEGUNDO.** - El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México.

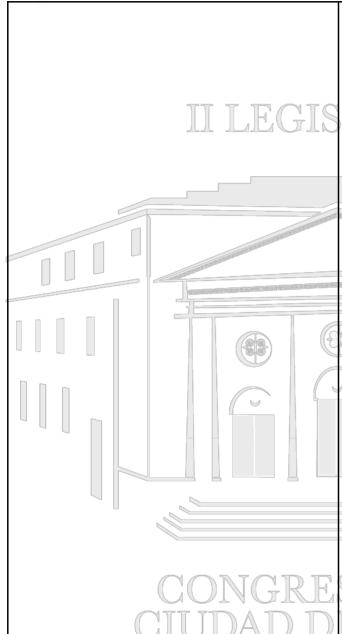
**TERCERO.** – Las o los titulares de los Órganos Internos de Control de los Organismos Autónomos que ya hubiesen sido designados con anterioridad a la publicación del presente



# CONGRESO DE LA

IELEGISEATURA

II LEGISLATURA



decreto, finalizarán el cargo respectivo para el periodo que fueron elegidos y posteriormente serán susceptibles de la ampliación de periodo por el termino mencionado en el presente decreto, de no haberse establecido temporalidad alguna para el ejercicio del cargo, o estuviese la designación pendiente, el Congreso de la Ciudad de México por conducto de las Comisiones Unidas de Transparencia y Combate a la Corrupción y Rendición de Cuentas y Vigilancia de la Auditoría Superior de la Ciudad de México o el Comité de Participación Ciudadana de la Ciudad de México, según sea el caso, contarán con un plazo de 60 días naturales para iniciar el proceso correspondiente, en cuyo caso, los titulares ya designados podrán inscribirse de nueva cuenta bajo el entendido de que dicho proceso se constituiría como la postulación primigenia y no así como ampliación de la temporalidad del encargo.

CUARTO. - El Congreso de la Ciudad de México y los Organismos Autónomos realizarán las adecuaciones normativas, en bases a sus atribuciones, para homologar la temporalidad del encargo de los titulares de los Órganos Internos de Control en el Marco Jurídico aplicable para cada caso en concreto, en concordancia con lo señalado en el presente decreto, cuyo plazo de ejecución no deberá exceder de 180 días naturales posteriores a la entrada en vigor correspondiente.

**QUINTO.** - Se derogan todas aquellas disposiciones que se opongan al presente decreto.

### V. FUNDAMENTO LEGAL Y EN SU CASO SOBRE CONSTITUCIONALIDAD Y CONVENCIONALIDAD

Este Congreso tiene facultades para conocer, discutir y en su caso aprobar la presente iniciativa, de acuerdo al artículo 122 apartado A, fracción I y II de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*; 29 y 30 de la *Constitución Política de la Ciudad de México*; 12 fracción II y 13 fracciones VIII, LXIV y CXVIII de la Ley Orgánica del *Congreso de la Ciudad de México*; y 2 fracción XXI, 5 fracciones I y II, 95 fracción II y 96 del *Reglamento del Congreso de la Ciudad de México*.

Plaza de la Constitución No. 7, Sexto Piso Oficina 608 Col. Centro Histórico Tel. 555130 1980 Ext. 2611 elizabeth.mateos@congresocdmx.gob.mx









Asimismo, el control constitucional, puede entenderse de manera general como un mecanismo que consiste en verificar si las leves contradicen a la Constitución por el fondo o por la forma, el mismo se divide en 3 vertientes, el control difuso y el control concentrado y algunos autores mencionan el Mixto.

En el caso en concreto se considera que la presente iniciativa busca armonizar la legislación en materia del combate a la corrupción a lo establecido en el artículo 74, fracción VIII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos<sup>18</sup>, que a la letra señala lo siguiente:

"[…]

Artículo 74. Son facultades exclusivas de la Cámara de Diputados:

[...]

VIII. Designar, por el voto de las dos terceras partes de sus miembros presentes, a los titulares de los órganos internos de control de los organismos con autonomía reconocida en esta Constitución que ejerzan recursos del Presupuesto de Egresos de la Federación, y

[...]" (sic)

o resaltado en negro es propio

De tal suerte, en el artículo citado en párrafos anteriores podemos encontrar en la parte orgánica de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, relativa al funcionamiento del estado, la facultad exclusiva de la Cámara de Diputados para designar a las personas titulares de los Órganos Internos de Control de los Organismos Constitucionales Autónomos.

Ahora bien, respecto al control de constitucionalidad local, la presente iniciativa busca reglamentar lo establecido en el artículo 46, apartado B, numeral 3, de la Constitución Política de la Ciudad de *México*<sup>19</sup>, que a la letra señala lo siguiente:

"[…] Artículo 46 Organismos Autónomos

[...]

B. Disposiciones comunes

[...]

https://data.consejeria.cdmx.gob.mx/images/leyes/estatutos/CONSTITUCION\_POLITICA\_DE\_LA\_CDMX\_7.2.pdf

<sup>&</sup>lt;sup>18</sup> Disponible para su consulta en: https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/CPEUM.pdf

<sup>&</sup>lt;sup>19</sup> Disponible para su consulta en:





II LEGISLATURA

3. Los organismos autónomos contarán con órganos de control interno adscritos al Sistema Local Anticorrupción y su personal se sujetará al régimen de responsabilidades de las personas servidoras públicas, en los términos previstos por Constitución esta

Las y los titulares de los órganos internos de control de los organismos autónomos serán seleccionados y formados a través de un sistema de profesionalización y rendirán cuentas ante el Sistema Local Anticorrupción. La ley establecerá las facultades e integración de dichos órganos.

[...]

Lo resaltado en negro es propio

[...]" (sic)

Ahora bien, en el artículo citado con anterioridad, podemos encontrar como una de las disposiciones comunes de los Organismos Autónomos, la existencia de Órganos Internos de Control como unidades administrativas integrantes del combate a la corrupción, adscritas a su estructura orgánica y cuyo proceso de selección estará determinado por la Ley del Sistema Anticorrupción de la Ciudad de México.

En suma, la propuesta planteada, se encuentra en armonía con los preceptos constitucionales tanto federales como locales, ya que lo que se busca es abundar a la metodología y proceso de selección de las y los titulares de los Órganos Internos de Control de los Órganos Constitucionales de la Ciudad de México, estableciendo puntualidad en las reglas, por una parte al realizar adecuaciones de redacción que permiten señalar de manera clara, los supuestos a los que se sujetará el régimen de integración del cargo en cita y por otro lado, establecer una temporalidad general en la duración del encargo, lo que permitirá evitar rezagos y/o vacíos institucionales, lo anterior sin trastocar los requisitos de elegibilidad que para cada caso en concreto pudieran determinarse a efecto de garantizar el genuino estado de derecho de todo país democrático a través de un combate a la corrupción eficaz y eficiente, en ese sentido, se considera que el parámetro de regularidad constitucional resulta adecuado, lo que básicamente hace a la propuesta acorde a lo establecido en nuestra Carta Magna y a la Constitución de nuestra entidad federativa.

Por su parte, el control de convencionalidad<sup>20</sup> es un principio articulado con estándares y reglas provenientes de sentencias de tribunales internacionales, con el derecho interno y con la garantía de acceso a la justicia, como una herramienta eficaz y obligatoria para los jueces nacionales y para hacer efectivos los derechos humanos, no obstante, en el caso en concreto, no se requiere un pronunciamiento al respecto ya que se ha ejercido el control de constitucionalidad previamente.

#### VI. DENOMINACIÓN DEL PROYECTO DE LEY O DECRETO

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR LA QUE SE REFORMAN LOS PÁRRAFOS PRIMERO Y TERCERO ADICIONÁNDOSE LOS PÁRRAFOS SEGUNDO, CUARTO, QUINTO Y SEXTO AL ARTÍCULOS 58, SE REFORMA EL ARTÍCULO 59 Y SE ADICIONA EL ARTÍCULO 60 A

<sup>20</sup> Disponible para su consulta en: https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/8/3980/18.pdf





LA LEY DEL SISTEMA ANTICORRUPCIÓN DE LA CIUDAD DE MÉXICO, EN MATERIA DE DESIGNACIÓN DEL CARGO DE TITULARES DE LOS ÓRGANOS INTERNOS DE CONTROL DE LOS ORGANISMOS AUTÓNOMOS DE LA CIUDAD DE MÉXICO.

### VII. ORDENAMIENTO A MODIFICAR

A través de la presente INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO SE REFORMAN LOS PÁRRAFOS PRIMERO Y TERCERO ADICIONÁNDOSE LOS PÁRRAFOS SEGUNDO, CUARTO, QUINTO Y SEXTO AL ARTÍCULOS 58, SE REFORMA EL ARTÍCULO 59 Y SE ADICIONA EL ARTÍCULO 60 A LA LEY DEL SISTEMA ANTICORRUPCIÓN DE LA CIUDAD DE MÉXICO, EN MATERIA DE DESIGNACIÓN DEL CARGO DE TITULARES DE LOS ÓRGANOS INTERNOS DE CONTROL DE LOS ORGANISMOS AUTÓNOMOS DE LA CIUDAD DE MÉXICO.

## VIII. TEXTO NORMATIVO PROPUESTO

Conforme a lo anteriormente expuesto, fundado y motivado se somete a consideración de este Honorable Congreso de la Ciudad de México, la propuesta del texto normativo propuesto de la INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR LA QUE SE REFORMAN LOS PÁRRAFOS PRIMERO Y TERCERO ADICIONÁNDOSE LOS PÁRRAFOS SEGUNDO, CUARTO, QUINTO Y SEXTO AL ARTÍCULOS 58, SE REFORMA EL ARTÍCULO 59 Y SE ADICIONA EL ARTÍCULO 60 A LA LEY DEL SISTEMA ANTICORRUPCIÓN DE LA CIUDAD DE MÉXICO, EN MATERIA DE DESIGNACIÓN DEL CARGO DE TITULARES DE LOS ÓRGANOS INTERNOS DE CONTROL DE LOS ORGANISMOS AUTÓNOMOS DE LA CIUDAD DE MÉXICO.

Para quedar como sigue:

## LEY DEL SISTEMA ANTICORRUPCIÓN DE LA CIUDAD DE MÉXICO

Artículo 58.- Las personas titulares de los Órganos Internos de Control de los Organismos Autónomos, en concordancia a lo establecido en el artículo 46 de la Constitución Política de la Ciudad de México, serán designadas por el Congreso de la Ciudad de México a través de las Comisiones Unidas de Transparencia y Combate a la Corrupción y la de Rendición de Cuentas y Vigilancia de la Auditoría Superior de la Ciudad de México mediante convocatoria pública abierta, con excepción del Tribunal Electoral de la Ciudad de México.

Para efectos de lo anterior, las Comisiones Unidas de Transparencia y Combate a la Corrupción y Rendición de Cuentas y Vigilancia de la Auditoría Superior de la Ciudad de México, presentarán al Pleno del Congreso de la Ciudad de México, mediante las ternas correspondientes, las propuestas de personas aspirantes que a su consideración, resulten los perfiles más aptos para ocupar los cargos en cita, dichos nombramientos deberán ser aprobados por las dos terceras partes de las diputadas y los diputados presentes en la sesión del Pleno Congreso de la Ciudad de México.

El Comité de Participación Ciudadana de la Ciudad de México, mediante convocatoria pública abierta, remitirá al Tribunal Electoral de la Ciudad de México, una terna de personas candidatas, cuyos

Plaza de la Constitución No. 7, Sexto Piso Oficina 608 Col. Centro Histórico Tel. 555130 1980 Ext. 2611 elizabeth.mateos@congresocdmx.gob.mx





perfiles resulten de reconocido prestigio, para ocupar la titularidad del Órgano Interno de Control.

El Pleno de dicho Tribunal, por mayoría simple, llevará a cabo el nombramiento correspondiente dentro del improrrogable plazo de 30 días naturales después de haber recibido la respectiva terna.

En caso de que el Pleno rechace la totalidad de la terna propuesta, el Comité de Participación Ciudadana presentará otra terna que estará sujeta a un plazo de aprobación de 30 días naturales. Si la terna fuera rechazada nuevamente, ocupará el cargo de titular la persona que dentro de dicha terna designe el Comité de Participación Ciudadana.

Si el Pleno no resolviere dentro del plazo establecido en cualquiera de los supuestos anteriores, ocupará el cargo citado la persona que, dentro de dicha terna, designe el Comité de Participación Ciudadana.

**Artículo 59.-** Para ser persona titular de los Órganos Internos de Control de los Organismos Autónomos, se deberán cumplir los mismos requisitos que para ser titular de los Órganos **Internos** de Control de las dependencias de la Administración Pública de la Ciudad de México en el caso que no se encuentren previstos dichos requisitos en las Leyes Aplicables de cada Organismo.

Artículo 60.- Las y los titulares de los Órganos Internos de Control de los Organismos Autónomos durarán en su encargo 5 años, cuyo periodo podrá ser ampliado por una única ocasión con la misma temporalidad.

Para efectos de lo anterior, de haber sido ya designada la persona titular, en el plazo de 60 días naturales anteriores al vencimiento del cargo, el Organismo Autónomo deberá informar al Congreso de la Ciudad de México o al Comité de Participación Ciudadana de la Ciudad de México, según sea el caso, para iniciar con el procedimiento establecido en los artículos 58 y 59 de la presente Ley.

En caso de ausencia de la persona titular, el Organismo Autónomo correspondiente deberá informar de dicha situación al Congreso de la Ciudad de México o al Comité de Participación Ciudadana de la Ciudad de México, según corresponda, para iniciar el procedimiento de sustitución o designación correspondiente.

## **TRANSITORIOS**

**PRIMERO. -** Remítase a la Persona Titular de la Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México para su promulgación y publicación en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México.

**SEGUNDO.** - El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México.

**TERCERO.** – Las o los titulares de los Órganos Internos de Control de los Organismos Autónomos que ya hubiesen sido designados con anterioridad a la publicación del presente decreto, finalizarán el cargo

Plaza de la Constitución No. 7, Sexto Piso Oficina 608 Col. Centro Histórico Tel. 555130 1980 Ext. 2611 elizabeth.mateos@congresocdmx.gob.mx





19

respectivo para el periodo que fueron elegidos y posteriormente serán susceptibles de la ampliación de periodo por el termino mencionado en el presente decreto, de no haberse establecido temporalidad alguna para el ejercicio del cargo, o estuviese la designación pendiente, el Congreso de la Ciudad de México por conducto de las Comisiones Unidas de Transparencia y Combate a la Corrupción y Rendición de Cuentas y Vigilancia de la Auditoría Superior de la Ciudad de México o el Comité de Participación Ciudadana de la Ciudad de México, según sea el caso, contarán con un plazo de 60 días naturales para iniciar el proceso correspondiente, en cuyo caso, los titulares ya designados podrán inscribirse de nueva cuenta bajo el entendido de que dicho proceso se constituiría como la postulación primigenia y no así como ampliación de la temporalidad del encargo.

**CUARTO.** - El Congreso de la Ciudad de México y los Organismos Autónomos realizarán las adecuaciones normativas, en bases a sus atribuciones, para homologar la temporalidad del encargo de los titulares de los Órganos Internos de Control en el Marco Jurídico aplicable para cada caso en concreto, en concordancia con lo señalado en el presente decreto, cuyo plazo de ejecución no deberá exceder de 180 días naturales posteriores a la entrada en vigor correspondiente.

Dado en el Recinto Legislativo del Congreso de la Ciudad de México, a los 17 días del mes de mayo del año dos mil veintidos.

DIP. ELIZABETH MATEOS HERNÁNDEZ

DIP. ELIZABETH MATEOS HERNÁNDEZ

CONGRESO DE LA CIUDAD DE MÉXICO